

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2018-OS/OR-JUNIN

Huancayo, 26 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700111233, el Informe de Instrucción N° 34-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril y Jr. Trujillo N° 105, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **ANA MARIA MENDOZA ESTEBAN DE VILLALVA**, (en adelante, la Administrada) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 20039001.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 34-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de enero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril y Jr. Trujillo N° 105, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 19900-050-210416, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Agente Supervisada adquirió un total de 19 950 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., sin código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expender ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
2	La Agente Supervisada no presentó las copias de los comprobantes de pago indicados en el Oficio N° 819-2017- OS/ORJUNIN notificado el 17 de julio del 2017.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM.	Se deberá proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo concedido, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucción y disposiciones de Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 33-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de enero de 2018, notificado el 16 de enero de 2018¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ En el presente caso, se convalida la notificación y se da por bien notificado el Oficio N° 33-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de enero de 2018, debido a que la administrada mediante carta de fecha 16 de enero de 2018, presentó sus descargos, el mismo que acredita que la administrada tomó conocimiento oportuno del contenido del Inicio del presente procedimiento sancionador y ejerció su derecho a la defensa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2018-OS/OR-JUNIN**

Administrada, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-111233 de fecha 16 de enero de 2018, la Administrada, presentó descargos.
- 1.4. Mediante Oficio N° 185-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 01 de marzo de 2018, notificado el 05 de marzo de 2018, se solicitó a la Administrada, que en un plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, cumpla con aclarar su solicitud y confirme si el escrito de registro N° 2017-111233 de fecha 16 de enero de 2018, implicaba el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de análisis, bajo apercibimiento de considerar como un descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-111233 de fecha 06 de marzo de 2018 la Administrada, precisa que su escrito de fecha 16 de enero de 2018, implica el reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones señaladas en el Oficio N° 33-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.6. Mediante Oficio N° 582-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 23 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-111233, de fecha 27 de abril de 2018, la Administrada, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 2 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 33-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada mediante escritos de fechas 16 de enero y 06 de marzo de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la comisión de las infracciones señaladas en el Oficio N° 33-2018-OS/OR-JUNIN.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple de Oficio N° 185-2018-OS/OR HUANUCO.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, manifiesta que con fecha 23 de abril de 2018 le fue notificado el Oficio N° 582-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, por medio del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN es de fecha 17 de abril de 2018.

En el cual en el numeral 2.1. se alude expresamente que la recurrente reconoció su responsabilidad administrativa, acogiéndose a la graduación de multa.

- ii. De otro lado la Administrada, considera que el monto de la multa consignado en el literal a) del punto 4.1. de las Conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN, el cual asciende a la suma de cinco con setenta y cinco (5.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), resulta excesivo, debiendo aplicarse los **PRINCIPIOS DE PONDERACION, PROPORCIONALIDAD**, así como también debe tenerse en cuenta que la Administrada no tiene antecedentes de la misma infracción.
- iii. Finalmente, manifiesta que debió considerarse primigeniamente un descuento de 59%, seguidamente del 25% y permitir que su representada con un PRONTO PAGO, abone el 10 %, extremos que no se han valorado en el Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y modificatorias, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 3.2. De la información registrada en el Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC, así como también de la información proporcionada por la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., se determinó que la Administrada, habría adquirido 19950 galones de combustible líquido DIESEL B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP.
- 3.3. La Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, señala que Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, **Establecimientos de Venta al Público** y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
- 3.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

- 3.5. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias², establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

- 3.6. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que ***“están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”***
- 3.7. Además, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.** Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.8. El Art. 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, establece que los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.
- 3.9. Asimismo, en virtud de lo establecido en los artículos 79º y 80º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las facultades de los Órganos de Osinergmin serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinergmin.

² Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

- 3.10. Respecto al Incumplimiento N° 1 y en relación a los escritos de fecha 16 de enero de 2018 y 06 de marzo de 2018, la Administrada presentó el reconocimiento expreso de responsabilidad respecto a las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue considerado y analizado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN, como atenuante de responsabilidad para efectos del cálculo de multa conforme con lo establecido en el literal g.1.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, la administrada presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 865-2018-OS/OR-JUNIN, cuestionando el monto impuesto y la aplicación de la graduación de la multa, al respecto debemos indicar que se presume que la Administrada al momento de reconocer su responsabilidad administrativa habría previsto el monto de la imposición de la multa por la infracción administrativa material del presente procedimiento sancionador, toda vez que dicha infracción contaba con una norma especial que determina el criterio específico de sanción que fue aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011; sin embargo, desnaturalizó su reconocimiento al presentar descargos adicionales, cuestionando la imposición de la sanción, y la graduación de la multa, por lo que conforme con lo dispuesto en el tercer⁴ párrafo del literal g.1) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, **el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos;** por lo tanto la Administrada perdió el beneficio de reducción del 50% de la multa por la atenuante de reconocimiento de responsabilidad, debiendo proceder este órgano sancionador con la evaluación de los descargos, los mismos que se realizarán en los siguientes párrafos.

- 3.11. Asimismo, para mayor fundamento se debe indicar que mediante Acta Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin, de fecha 03 de octubre de 2017, el mencionado Tribunal establece criterios detallando las circunstancias en las cuales los administrados mantendrán o perderán el beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, tal como se pasa a detallar:

- i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- ii) **Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habérsele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).**
- iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que, al conocerlo, lo apele,

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁴ El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, **se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.**

Por lo tanto, de acuerdo con los criterios señalados en el párrafo precedente, no corresponde la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de responsabilidad administrativa, cuando el administrado habiendo reconocido su responsabilidad administrativa, cuestione el importe de la multa pese a que se haya publicado criterios específicos sobre la graduación de sanción respecto a la infracción, circunstancia que se suscitó en el caso materia de análisis.

- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que tal como indica el numeral 20.2 del Art. 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el órgano instructor elabora un Informe Final de Instrucción, en el cual propone al órgano sancionador la imposición de la sanción, informe que fue notificado a la Administrada mediante Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 582-2018-OS/OR JUNIN para que formule sus descargos otorgándole para tal efecto un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, de conformidad con el numeral 21.1 del Art. 21° del mismo cuerpo normativo, ello a fin de garantizar que la Administrada ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.13. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, en el cual indica que la multa impuesta a su representada resulta excesiva, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo de la presente instrucción ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales a las infracciones cometidas, las mismas que se aplicaran de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011, tal como se detallara en los numerales posteriores de la presente resolución.

Asimismo, es pertinente indicar que, las normas que regulan el sub sector de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los actores que desarrollan actividades en dicho sub sector, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en ese sentido, las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁵, el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Por lo tanto, el presente procedimiento sancionador garantiza la actuación dentro del marco normativo vigente.

- 3.14. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto iii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que las multas calculadas se realizó en aplicación

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 109°.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

de los criterios de graduación previsto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, tomando en cuenta los plazos de presentación del reconcomiendo de responsabilidad, por lo tanto los argumentos vertidos no guardan relación con las disposiciones normativas vigentes.

Así mismo, en relación al **acogimiento al beneficio del pronto pago** (equivalente a una reducción del 10%), aplica sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, siempre y cuando la administrada cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 26⁶ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no correspondía en el Informe de Final de Instrucción, ni corresponde en este acto administrativo realizar la reducción del importe de la multa.

- 3.15. Por lo expuesto, la Administrada presentó descargos cuestionando la multa propuesta por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, el mismo que consideraba un descuento del 50% de la multa por aplicación de atenuante (reconocimiento de responsabilidad), con lo cual pierde el beneficio de reducción de multa y corresponde imponer la multa total.

En consecuencia, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditado su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.16. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2018-OS/OR-JUNIN

- 3.17. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	La Agente Supervisada adquirió un total de 19 950 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., sin código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 4.7.1 de la RCD N° 271-2012-OS/CD	Hasta 150 UIT STA.
1	La Agente Supervisada no presentó las copias de los comprobantes de pago indicados en el Oficio N° 819-2017- OS/OR-JUNIN notificado el 17 de julio del 2017.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 50 UIT.

- 3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁷ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2018-OS/OR-JUNIN

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																										
1	La Agente Supervisada adquirió un total de 19 950 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., sin código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP”. Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1º	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<table> <tr> <th>Rango en Volúmenes (Galones)</th> <th>Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.</th> </tr> <tr> <td>Hasta 100</td> <td>0,06</td> </tr> <tr> <td>desde 101 a 500</td> <td>0,29</td> </tr> <tr> <td>de 501 a 1000</td> <td>0,57</td> </tr> <tr> <td>de 1001 a 1500</td> <td>0,86</td> </tr> <tr> <td>de 1501 a 2000</td> <td>1,15</td> </tr> <tr> <td>de 2001 a 3000</td> <td>1,72</td> </tr> <tr> <td>de 3001 a 5000</td> <td>2,87</td> </tr> <tr> <td>de 5001 a 7000</td> <td>4,02</td> </tr> <tr> <td>de 7001 a 9000</td> <td>5,17</td> </tr> <tr> <td>de 9001 a 10000</td> <td>5,75</td> </tr> <tr> <td>de 10001 a 15000</td> <td>8,62</td> </tr> <tr> <td>de 15001 a 20000</td> <td>11,5</td> </tr> </table> Sanción: - Total, combustible en galones= 19950 galones de Diésel B5 S-50. TOTAL: 11.5 UIT	Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.	Hasta 100	0,06	desde 101 a 500	0,29	de 501 a 1000	0,57	de 1001 a 1500	0,86	de 1501 a 2000	1,15	de 2001 a 3000	1,72	de 3001 a 5000	2,87	de 5001 a 7000	4,02	de 7001 a 9000	5,17	de 9001 a 10000	5,75	de 10001 a 15000	8,62	de 15001 a 20000	11,5	11.5
Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.																														
Hasta 100	0,06																														
desde 101 a 500	0,29																														
de 501 a 1000	0,57																														
de 1001 a 1500	0,86																														
de 1501 a 2000	1,15																														
de 2001 a 3000	1,72																														
de 3001 a 5000	2,87																														
de 5001 a 7000	4,02																														
de 7001 a 9000	5,17																														
de 9001 a 10000	5,75																														
de 10001 a 15000	8,62																														
de 15001 a 20000	11,5																														

3.21. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento N° 2 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700111233 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **ANA MARIA MENDOZA ESTEBAN DE VILLALVA**, por la siguiente infracción:

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Incumplimiento	La Agente Supervisada no presentó las copias de los ocho (08) comprobantes de pago solicitados mediante el Oficio N° 819-2017- OS/OR-JUNIN notificado el 17 de julio del 2017.
Base Legal	Artículo Art. 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM.
Tipificación	Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, rango de multa de 1 a 50 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Agente Supervisada no presentó las copias de los ocho (08) comprobantes de pago solicitados mediante el Oficio N° 819-2017- OS/OR-JUNIN notificado el 17 de julio del 2017.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos hora-hombre necesarios para el envío de información de acuerdo al detalle mostrado en el Oficio N° 819-2017-OS/OR-JUNIN notificado el 17 de julio de 2017.

Para la determinación del costo hora- hombre se utilizará una fuente de costo promedio para el personal involucrado en el proceso de envío de información. Al costo total, se le descontará el pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección igual al 23%. A continuación, se detalla la propuesta de cálculo de multa:

Cuadro N°01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor encargado de verificar el cumplimiento de la normativa y envío de información a Osinergmin de acuerdo al Oficio de solicitud (US\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	244.79	167.73
Personal técnico quien se encarga de recopilar, procesar, preparar informe y presentar ante Osinergmin la información solicitada (US\$13*8hrs*2d)(2)	208.00	No aplica	233.50	244.79	218.05
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					385.78
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					270.05
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					283.90
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					921.67
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.97
Multa en Soles					4 007.25

Nota:

(1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de trabajo de un supervisor del agente supervisado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2018-OS/OR-JUNIN**

- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de trabajo para recopilar, procesar, preparar informe y presentar ante Osinergmin la información solicitada
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, el cálculo resultante es igual a 0.97 UIT, sin embargo, de acuerdo al rango de la tipificación establece un mínimo igual a 1.00 UIT. En ese sentido, la multa a aplicar es igual a 1.00 UIT (4,150.00 soles) en lugar de 0.97UIT.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por el incumplimiento:

- La Agente Supervisada no presentó las copias de los ocho (08) comprobantes de pago solicitados mediante el Oficio N° 819-2017- OS/OR-JUNIN notificado el 17 de julio del 2017, lo que contraviene el Artículo Art. 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM., asciende a **1.00 UIT**.

3.22. Respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que si bien es cierto la Administrada presento reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa, hecho que constituye atenuante de responsabilidad administrativa; sin embargo, debemos mencionar que las multas calculadas en aplicación de los criterios de graduación, así como los factores atenuantes previstos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, bajo ninguna circunstancia podrán superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las Escalas de Sanciones y Multas aprobadas por Osinergmin, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹³.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, concluimos que no corresponde aplicar, el atenuante de responsabilidad administrativa, ya que al hacerlo dicha multa dejaría de ser disuasiva; toda vez que la multa mínima establecida en el Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, es de 1 UIT.

¹³ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.23. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	11.5 UIT
	Total Multa con redondeo	11.5 UIT

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme a la metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por RGG N° 352-2011-OS-GG	1.0 UIT
	Total Multa con redondeo	1.0 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ANA MARIA MENDOZA ESTEBAN DE VILLALVA**, con una multa de once con cinco décimas (11.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011123301

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **ANA MARIA MENDOZA ESTEBAN DE VILLALVA**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011123302

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del

¹⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la señora **ANA MARIA MENDOZA ESTEBAN DE VILLALVA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin